Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00509- 00
DEMANDANTE : SANDRA MARIA CHICA CARMONA
DEMANDADO : LUIGI CARINO DE FRANCESCO

Neiva, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

1.- Sería el continuar con el trámite incidental en aras de resolver la presente petición de nulidad si no fuera porque el Despacho advierte que en que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual, "solamente" generan invalidación total o parcial de la actuación surtida aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A su turno, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, indica que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el petente propone el presente incidente con fundamento en el Art. 133 del Código General del Proceso, pero sin especificar y singularizar la causal invalidante invocada contraviniendo el principio de taxatividad que regula dicha herramienta jurídica, razón por la cual de conformidad con el precitado Art. 135 Ibídem, se **DISPONE: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad planteada en el escrito analizado.

2.- De otro lado, el Despacho le indica al memorialista que según lo manifestado en el libelo inicial la parte actora no pretendió acumular al presente proceso verbal la liquidación de la sociedad conyugal originada por efectos del matrimonio civil contraído por los litigantes, sino que su enunciado respecto que proferida la sentencia de fondo que eventualmente acceda a sus pretensiones la sociedad conyugal queda *"en esta de liquidación"* debe entenderse en que disuelta dicha comunidad de bienes según las voces del Art. 1820 del Código Civil las partes mediante proceso separado deberán iniciar el respectivo trámite liquidatorio según las previsiones del 523 de la norma adjetiva.

3.- En firme este proveído, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 16 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 015 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 0110

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO